En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. C. c/ P., F. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", expte. nro. 51/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3047/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 270), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 241/255vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de primera instancia hizo lugar, en forma parcial, a la demanda y condenó al Sr. F. P. a pagar, en el plazo de diez días, a la Sra. M. C. S., la suma de pesos dos mil ochocientos setenta con más intereses, impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

La condena corresponde al reclamo por horas extras nocturnas, los restantes rubros incluidos

en la demanda (indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido, empleo no registrado, etc) fueron rechazados.

La parte actora apeló la resolución a fs. 259, el recurso fue concedido a fs. 259 y fundado a 260.

2. La suficiencia técnica del recurso.

Los fundamentos de la apelación son ininteligibles. El primer capítulo se titula "Respecto de las personas que prestaron declaración testimonial por parte del demandado" (sic) y, en él, tan solo se enuncia el nombre de los testigos y se adicionan las tareas que prestan para luego afirmar "La ley laboral prohíbe expresamente que se tengan por testigos a las personas que aportó la parte demandada" (sic). Luego hace otros referencias carentes de lógica respecto a la declaración de P. y a la "mención de llantas en los móviles" que no superan un umbral mínimo de razonamiento crítico. Se cita luego jurisprudencia de la Corte Suprema que no guarda vinculación directa con las pretensiones introducidas a debate y, bajo el título de jurisprudencia local, una decisión de primera instancia vinculada a la admisión de testigos, sin especificar como se relaciona esa decisión con la materia de los agravios.

Por lo expuesto, si bien a los efectos de la valoración de los fundamentos de los recursos, impera en la materia un criterio amplio de admisión, ello no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Los agravios expresados por la demandada no reúnen los requisitos exigidos por las normas procesales para fundar las apelaciones.

Llego a tal conclusión por cuanto no sólo

no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, sino que únicamente se expresan oscuros conceptos, ininteligibles que, como he dicho, carecen de coherencia. Frente a este contexto ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

Insisto, el concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo 268 aplicable por expresa remisión de la ley procesal, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para desvirtuar un pronunciamiento dotado de congruencia como es el que nos ocupa. En la especia, la carga ha sido incumplida, ya que la recurrente sólo manifiesta su disenso en forma confusa; con base en hipótesis sin concreta refutación de las bases fácticas y jurídicas del pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas se imponen a la parte actora. Al momento de regular los honorarios no puedo dejar de valorar que la actuación profesional ha sido írrita y que por lo tanto autoriza en forma excepcional el apartamiento de las escalas legales. En función de ello, propongo que los mismos sean fijados a favor de

la Dra. E. Y. en la suma de pesos cincuenta ($50).

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 258.

2°) Costas de esta instancia a la actora. Regular los honorarios profesionales por su labor en la esta instancia a favor de la Dra. E. Y. en la suma de pesos cincuenta ($50).

3°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 261vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal como señala mi colega preopinante, la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 241/255vta., es apelada por la actora a tenor del informe de fs. 260/261vta., sin contestación de la contraparte, todo conforme consta a fs. 265 y planilla de elevación de fs. 267.

Tras detenida lectura y valoración de los elementos obrantes en la causa y dentro de los límites jurisdiccionales establecidos por la recurrente en su presentación, se advierten graves falencias en la técnica recursiva en cuanto al modo de formular la queja, ya que de ningún modo se aprecia la crítica esperada sobre los fundamentos del decisorio, sino manifestaciones extemporáneas en cuanto a la eficacia de algunos testimonios.

Tampoco se advierte coherencia en el modo en que debió confrontarse la prueba; la queja en tal aspecto se diluye en meras opiniones sin respeto por los principios de valoración que, contrariamente, han sido absolutamente respetados por la sentenciante

en el fallo insuficientemente impugnado.

Vale recordar que así como es deber del juez el fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquél habría incurrido, y en el sublite la quejosa se limita a afirmar que se agravian de determinados aspectos del fallo sin especificar con exactitud los fundamentos de las objeciones, habiendo sostenido reiteradamente la jurisprudencia que no alcanza a constituir la crítica concreta y razonada del fallo las meras reflexiones, consideraciones o afirmaciones genéricas (CNFed. Civ. y Com., sala I, 23/10/84, ED, 111-592) y dogmáticas (CNFed. y Com., sala II, 27/2/01, La Ley, 2001-C, 701); ni las impugnaciones de orden general (CNCiv., sala E, 22/10/99, La Ley, 2000-C, 183); ni las observaciones generales subjetivas (CNCiv., sala A, 24/9/75, ED, 66-545); ni la exposición de argumentos vagos y confusos (CNCiv., sala C, 18/12/74, ED, 65-143) o las manifestaciones ambiguas (CNCom., sala B, 7/10/77, Rep. ED, 11-802, N° 47); ni las meras lamentaciones (CNCiv., sala B, 15/5/79, La Ley, 1979-C, 76); ni la disconformidad o disentimiento con la solución dada sin dar los fundamentos, es decir, sin hacerse cargo de las razones por las cuales el magistrado decidió como lo hizo (CNCiv., sala K, 31/8/00, ED, 191-604).

Y si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio –tal como lo sostiene solidamente esta Sala- (ver, v.gr., CS, noviembre 26-1971, JA 1972-V-13-333; marzo 18-1980, LL

1980-C, 255), ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (ver Fallos: 307:2216). Tal el caso de autos y de allí el acuerdo con la opinión vertida por quien me precede en el sorteo.

Las costas se imponen a la recurrente y entiendo que las falencias recursivas señaladas justifican el apartamiento de las directivas de la ley de aranceles profesionales y fijar el mínimo propuesto. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haber concordado con el voto de la Dra. Silvia Alonso de Ariet, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 258.

2°) Costas de esta instancia a la actora. Regular los honorarios profesionales por su labor en la esta instancia a favor de la Dra. E. Y. en la suma de pesos cincuenta ($50).

3°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 261vta.

4°) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"